

Cuernavaca, Morelos, a catorce de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 684/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por el actor incidental¹ **LICENCIADO *******, en contra del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno –por el que se desechó la apelación interpuesta en contra del diverso acuerdo de siete de octubre del año que transcurre- emitido por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil 85/2011-2, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ***** **ahora *******, en contra de ***** **y ******* en su calidad de deudor y, obligada solidaria respectivamente; y.-

¹ Por efecto del incidente de pago de honorarios profesionales, promovido por el ahora quejoso.

² Derivado de la cesión de derechos litigiosos asentada en la escritura pública número 14,668 catorce mil seiscientos sesenta y ocho, fojas 140-148, volumen CXLVIII de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público Número Uno en ejercicio de la Tercera Demarcación Notarial del estado de Morelos.

Visible a foja setenta y ocho del testimonio principal.

RESULTANDO

I. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dictó un auto por el que desechó la apelación interpuesta en contra del diverso acuerdo de siete de octubre del año que transcurre, al tenor literal siguiente:

*“La Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada Verónica Nájera Vasa, en términos del numeral 80 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, da cuenta a la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, registrado con el número 10529, suscrito por el LICENCIADO ***** . Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de octubre del dos mil veintiuno. CONSTE.*

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de octubre del dos mil veintiuno.

*Por recibido el escrito registrado con el número de cuenta 10529, suscrito por el LICENCIADO ***** , visto su contenido, toda vez que interpone el recurso de apelación contra el auto de siete de octubre del dos mil veintiuno, con fundamento en la fracción II del artículo 532 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que a la letra dice: “Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:... II.-*

Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.”, asimismo, por su parte el artículo 712 del mismo Ordenamiento Legal en cita establece que “Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.”, en tal tesitura, se desecha el recurso de apelación que interpone en el escrito de cuenta, toda vez que el auto que apela se dictó en ejecución de sentencia y no es recurrible por el medio de impugnación que indica en el escrito que se provee.

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 530, 531, 532, 553 y 712 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.-
NOTIFIQUESE.”*

II. Inconforme el actor incidental LICENCIADO ***** , con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, rindió su informe con justificación, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, ante este Tribunal de Alzada, en los términos siguientes:

“(…) SÍ ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, a que hace referencia el

*quejoso, toda vez de que en los autos del expediente civil al rubro citado, se dictó el auto de veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, que proveyó el escrito de cuenta **10529**, suscrito por el **LICENCIADO** ***** , en el que se acordó que toda vez (sic) interpuso el recurso de apelación contra el auto de siete de octubre del dos mil veintiuno, con fundamento en la fracción II del artículo 532 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que a la letra dice: “Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia... II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.”, asimismo, por su parte el artículo 712 del mismo Ordenamiento Legal en cita establece que “Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.”, se desechó el recurso de apelación que interpuso, toda vez que el auto que apela se dictó en ejecución de sentencia y no es recurrible por el medio de impugnación que indica en el escrito que se provee.”*

III. Una vez recibido el informe con justificación, con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio especial hipotecario, radicado bajo el número 85/2011-2,

quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que el actor incidental LICENCIADO ***** , hizo valer en contra del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno –por el que se desechó la apelación interpuesta en contra del diverso acuerdo de siete de octubre del año que transcurre- con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numerales 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime el quejoso, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 04 cuatro del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que el inconforme hizo valer contra el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno –por el que se desechó la apelación interpuesta en contra del diverso acuerdo de siete de octubre del año que transcurre- emitido por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, es el **correcto** en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 553, fracción III³; asimismo, el recurso de queja fue hecho valer oportunamente **dentro** del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555⁴, dado que, la resolución recurrida, fue notificada mediante Boletín Judicial **7844** de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el veintiséis de octubre de la presente anualidad -foja quinientos treinta y cinco del testimonio principal- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del estado, el veintiocho de octubre del año que transcurre; por tanto, su

³ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:
III.- Contra la denegación de la apelación.

⁴ **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva**; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el medio de impugnación fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. De las constancias que obran en el toca civil en que se actúa, se advierte que los agravios **a), b), c), d)** expuestos por el recurrente, el estudio, análisis y respuesta que se dé a los mismos, se hará de manera conjunta, por contener identidad de citas, argumentaciones, exposiciones y pretensiones; **circunstancia que además de lo señalado**, existe íntima relación por cuanto a los **efectos jurídicos** que el promovente aduce en dichos motivos de inconformidad; situación que **no** implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento por mayoría de razón, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS**

DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). *Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho*

de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”

De igual modo, cobra aplicación por mayoría de razón, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, **Común**, Página: 11. **“AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada.”

Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de queja que esgrime el actor incidental LICENCIADO ***** ***** ***** , estimando que los mismos resultan **fundados pero inoperantes**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, aduce el quejoso **en los alegatos de inconformidad a), b), c), d) que** le causa agravio el auto materia de la alzada, porque la Juez *A quo* funda el acto impugnado en lo que dispone el artículo 532, fracción II en correlación con el diverso 712 del Código Procesal Civil; sin embargo, es precisamente lo que realizó el recurrente al impugnar el acuerdo de veintiuno de octubre del año que transcurre (sic) mediante el recurso de apelación correspondiente⁵; **que** la juzgadora primario avala la conducta contumaz del demandado incidental en el sentido de que se niega a coadyuvar con el inconforme a fin de que pueda sin obstáculo alguno desempeñar las funciones inherentes al cargo de depositario, entre ellas de proseguir con el procedimiento y rematar el inmueble hipotecado para el efecto de obtener el pago a que fue condenado; **que** al rechazar la Juez natural su solicitud de señalar día y hora para que se lleve a cabo el remate respectivo, hace nugatoria la sentencia de condena emitida por ella

⁵ **Ello, en razón de que, el auto impugnado mediante el recurso de apelación, es el de siete de octubre de dos mil veintiuno.**

misma; resolución definitiva que se encuentra firme y ha causado ejecutoria, empero, si no se ejecuta queda sin efecto alguno y prácticamente está anulando su propio fallo; **que** le causa agravio que no se cumpla lo que mandata el arábigo 730, fracción IV del ordenamiento procesal de la materia, en lo atinente a que el ejecutado tiene la obligación de seguir como coadyuvante del depositario, lo que significa que el ejecutado ya no puede decidir qué acciones pueden seguirse, lo que se corrobora con el texto final de dicho artículo de que el ejecutado no puede realizar ningún acto de disposición ni cualquier otro que menoscabe el crédito materia del secuestro e interpretando a *contrario sensu* dicho ordinal, al negarse a rematar el ejecutado está realizando un acto de disposición que menoscaba su derecho a ejecutar y a hacer efectiva la sentencia dictada en el respectivo incidente de pago de honorarios profesionales.

Motivos de disenso que resultan fundados pero inoperantes; fundados porque la **idoneidad** del recurso, en el caso, **sí** se encuentran demostradas las condiciones de procedencia del recurso de apelación que el recurrente hizo valer en contra del diverso auto de siete de octubre del año que transcurre, emitido por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en razón de que, el medio de impugnación referido es el **correcto** en términos de

lo que dispone la ley adjetiva de la materia en sus ordinales 100, 210, 532, fracción II, 633, 712, que literalmente prevén:

“ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal

que se celebrará dentro de los tres días siguientes.”

“ARTICULO 210.- Honorarios de los abogados. Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos. **Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo.**”

“ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.”

“ARTICULO 633.- Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. **La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo,** y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución.

No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación.

El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa. Si en la sentencia se resolviera que no ha

procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.”

“ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.”

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

Conforme a los ordinales invocados, se obtiene que sólo podrán ser objeto de apelación los autos, cuando expresamente lo disponga este Código; **que en los juicios hipotecarios la sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo y, que las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente**; es decir, al promover *****
***** ahora *****
***** , juicio especial hipotecario, **el mismo se rige por las reglas específicas que dispone el ordenamiento procesal de la materia.**

Lo anterior es así, porque si bien el diverso numeral **553, fracción II**, establece que el recurso

de queja contra el Juez procede respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; **también lo es que, los diversos ordinales 532, fracción II, 633 en correlación con el diverso 712, literalmente disponen que en los juicios hipotecarios la sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo y, que las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente; esto es, si bien, el acto reclamado se vertió en el testimonio principal **pero** en etapa de ejecución, también lo es que, el mismo **derivó de la solicitud efectuada por el quejoso mediante escrito de cuenta 10017 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, por efecto de la incidencia de pago de honorarios profesionales promovido por el LICENCIADO ******* *****; incidente que mediante resolución de data **veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en su resolutive SEGUNDO se condenó a ******* ***** **al pago de la cantidad de \$434,400.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de honorarios pendientes de pago, derivado del contrato de prestación de servicios celebrado verbalmente por las partes; aunado a que, al dilucidarse un juicio especial como lo es hipotecario, la substanciación, plazos e impugnación del mismo, se rige por las reglas****

de especialidad que para tal efecto contempla expresamente el Código Procesal Civil en vigor; es decir, al contemplar la posibilidad de impugnación a través del recurso de apelación correspondiente.

Lo anterior se justifica así, porque la interpretación de las normas señaladas -532, fracción II, 633 en correlación con el diverso 712- se actualiza el principio atinente a que una regla general debe ceder ante la especial; por lo que, en casos como el que aquí nos ocupa, el precepto legal aplicable, lo son los citados 532, fracción II, 633 en correlación con el diverso 712, por contener norma expresa respecto a la impugnación en contra del auto emitido en un juicio especial hipotecario atinente a un acuerdo dictado en ejecución de sentencia y, que deriva de una solicitud efectuada por el ahora quejoso mediante escrito de cuenta 10017 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, por efecto de la incidencia de pago de honorarios profesionales, resuelta a su favor mediante sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte; lo que en dicho supuesto, procede la apelación en el efecto devolutivo.

Al respecto sirve de sustento, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Novena Época, Registro digital: 165344,

Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.220 C, Página: 2788. **“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** *La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres:*

- 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;*
- 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,*
- 3. Criterio de**

especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre

normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es

más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.”

Por tales argumentaciones, es que se estima la **improcedencia** del recurso de queja que

incorrectamente aduce la Juez natural procede en el caso, encuentra justificación en el interés social protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su arábigo 17.

Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de queja, en términos de la norma transcrita -553, fracción II- deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- **Que no admitan expresamente el recurso de apelación.**

-Que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes.

Por tanto, en la especie, el recurso de queja que refiere la juzgadora primario procede contra el diverso auto de fecha siete de octubre del año que transcurre, emitido en etapa de ejecución, **no cumple** con los requisitos de procedencia a que se refiere el ordenamiento procesal aplicable en su arábigo 553, fracción II; **mismo que si bien es cierto, contempla la procedencia de la queja respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias, tal hipótesis en el presente asunto, corresponde a la regla general; empero y, como ya se señaló, al tramitarse un juicio especial hipotecario, el cual al ser catalogado por el propio ordenamiento procesal de la materia como un procedimiento**

especial⁶; debe regirse por dichas reglas de excepción que para tal efecto se contemplan; por lo que, al no estar comprendido el recurso de queja en los supuestos de procedencia que limitativamente establece el numeral 553, fracción II, **el presente asunto es susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación.**

Es decir, dicha circunstancia y para el efecto de observar una correcta hermenéutica jurídica y considerando la *ratio legis* de la ley procesal de la materia en su arábigo 553, fracción II, **mismo que si bien**, aparentemente establece la posibilidad de impugnar las determinaciones que se emitan en ejecución de sentencia **mediante el recurso de queja; también lo es que**, tal afora de las normas debe resolverse de manera tal que se complementen y **no que se excluyan las mismas.**

De ahí que, deba considerarse que el recurso de queja aduce la Juez *A quo* procede contra el diverso auto de siete de octubre del año que transcurre, **en lo particular, no es el correcto;** ello, porque es una **resolución muy específica** que **también** se encuentra **expresamente** regulada respecto a la procedencia del recurso de apelación en contra de resoluciones que se emitan en **un juicio especial hipotecario**; lo que **excluye** la aplicación para este tipo de resoluciones el

⁶ **Libro Quinto. De los Procedimientos Especiales. Título Primero de los Juicios Singulares. Capítulo V. Del Juicio Hipotecario.**

contenido del numeral 553, fracción II del Código Procesal Civil.

Por lo que, al plantearse el recurso de apelación en contra del auto de siete de octubre de dos mil veintiuno; **no existía ninguna razón para que la Juez de origen no admitiera el recurso de apelación interpuesto por la parte inconforme;** de ahí que, resulte incorrecto desechar el medio de impugnación señalado, en virtud de que, dicha determinación se **vertió dentro del procedimiento especial atinente a un hipotecario y con respecto del mismo, se prevé el recurso de apelación.**

Al respecto cobra aplicación en lo **substantial** el siguiente criterio:

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE PAGO DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN, AL TENER POR EFECTO LIQUIDAR LA CONDENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Contra la sentencia interlocutoria que decide el incidente de pago de saneamiento por evicción, procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque acorde a su naturaleza, **se trata esencialmente de un incidente tramitado en la**

etapa de ejecución, que tiene por efecto liquidar la condena impuesta en la sentencia definitiva; por ende, debe estarse a la regla específica contenida en ese numeral, y no a la diversa regla general prevista en el numeral 697, fracción II, que establece la procedencia del recurso de queja contra las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia⁷.

Por tales argumentaciones, devienen **fundados** los alegatos de inconformidad hechos valer; **sin embargo, aunque fundados los mismos resultan inoperantes**, porque el recurso de apelación que el actor incidental LICENCIADO ***** , hizo valer contra el auto de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, **no fue hecho valer oportunamente** dentro del plazo de tres días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo **534, fracción II**⁸, dado que, el auto reclamado fue notificado mediante Boletín Judicial número **7834** de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el doce de octubre de la presente anualidad –foja quinientos treinta y tres

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2014854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XX.1o.P.C.2 C (10a.), Página: 3103.

⁸ **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
II.- Tres días para sentencias interlocutorias y **autos**.

del testimonio principal- y su escrito de apelación lo presentó ante la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **hasta el dieciocho de octubre del año que transcurre;** por tanto, su inconformidad **no** se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; de ahí que, el medio de impugnación **no fue hecho valer oportunamente; ello es así, porque si bien es cierto,** la parte quejosa en su escrito de cuenta 10529 de data dieciocho de octubre de la presente anualidad⁹, aduce que el Boletín Judicial que se combate tenía un error, ya que, sólo se notificó del auto personal de la misma fecha y, el del Boletín hasta el catorce de octubre de dos mil veintiuno; **también lo es que, no** dio debido cumplimiento a lo que **expresamente** mandata el ordenamiento procesal de la materia en su numeral **534, fracción II,** atinente a la interposición de la apelación, esto es, que dicho recurso **deberá** interponerse **dentro** de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida.

Lo anterior porque **si bien**, el dieciocho de octubre del año que transcurre, la parte quejosa formuló manifestaciones ante la juzgadora primario respecto a las datas en que se notificó el auto reclamado -siete de octubre de dos mil veintiuno-

⁹ Visible a folio quinientos treinta y cuatro del testimonio principal.

mediante el recurso de apelación; **también lo es que, con tales argumentos el inconforme pretende subsanar un error cometido por él mismo y, no por el órgano jurisdiccional, dado que, en los casos en que impera el estricto derecho –como acontece en la especie- a las partes les corresponde actuar con mayor diligencia y cuidado en la interposición de sus recursos, en razón de que, no opera la suplencia de la queja, máxime que no se encuentran involucrados grupos vulnerables, verbigracia, menores de edad; adultos mayores y/o personas con capacidades diferentes.**

Por tanto, al no dar debido cumplimiento a lo que taxativamente establece la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral 534, fracción II, esto es, al no interponerse el recurso de apelación dentro del plazo legal que para tal efecto señala el ordinal en cita –tres días-; no es posible revocar el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno –por el que se desechó la apelación interpuesta en contra del diverso acuerdo de siete de octubre del año que transcurre- emitido por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, por extemporáneo el recurso de apelación multicitado.

Por consiguiente, se **CONFIRMA** por diversas razones a las sustentadas por la Juez de origen, el auto de fecha veintiuno de octubre de

dos mil veintiuno –por el que se desechó la apelación interpuesta en contra del diverso acuerdo de siete de octubre del año que transcurre- emitido por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil 85/2011-2, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por ***** ahora ***** , en contra de ***** y ***** en su calidad de deudor y, obligada solidaria respectivamente.

Cabe señalar que similares consideraciones atinentes a la procedencia del recurso de apelación en etapa de ejecución, se han resuelto en los tocas civiles **985/2018-6 -por motivo de la ejecutoria de amparo indirecto 12/2019, expediente auxiliar Zacatecas 197/2019-; 1203/2018-13-18; 329/2019-6; 388/2019-6; 554/2019-18; 1153/2019-6; 26/2020-6; 279/2020-17 -vía voto particular-; 322/2020-17; 361/2021-17 -vía voto particular- del índice de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado.**

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; el Código Procesal Civil vigente en sus numerales 100, 210,

532, fracción II, 534, fracción II, 553, fracciones II, III, 555, 633, 712 y demás relativos aplicables, es de resolverse, y se.-

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los argumentos que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **CONFIRMA por diversas razones a las sustentadas por la Juez de origen,** el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno –por el que se desechó la apelación interpuesta en contra del diverso acuerdo de siete de octubre del año que transcurre- emitido por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil 85/2011-2, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por ***** ahora ***** , en contra de ***** y ***** en su calidad de deudor y, obligada solidaria respectivamente.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

TOCA CIVIL: 684/2021-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 85/2011-2
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE VEINTIUNO DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO
DENEGADA APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 30 de 30

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL: 684/2021-18
EXPEDIENTE: 85/2011-2
JEEF/CHRH